



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-41-05-001-2021-00279-01
INSTANCIA:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0077
ACCIONANTE:	SERGIO ALONSO MARÍN PÉREZ
ACCIONADA:	BANCO BBVA COLOMBIA
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS:	HABEAS DATA Y DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA A QUO

Estando dentro del término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por el accionante señor SERGIO ALONSO MARIN PÉREZ, en contra de la Sentencia No. 93 proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 18 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

PRETENSIÓN

Solicita el actor se sirva tutelar los derechos fundamentales vulnerados, al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data, en consecuencia, se ordene al BANCO BBVA COLOMBIA y/o quien corresponda, que actualice, comparta y se asegure que la información correspondiente en centrales de riesgo al crédito pactado en el acuerdo de Insolvencia sea la actual y la veraz.

HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el actor que el día 12 de febrero del 2020, llegó a un acuerdo bajo la ley de insolvencia con el Banco BBVA COLOMBIA y el cual ha cumplido a cabalidad, y tal como lo dicta la ley. Sin embargo, reprocha de que el Banco BBVA COLOMBIA por el contrario viola su derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data, al mantener la información crediticia en centrales de riesgo con información desactualizada, y al enviarle información no actualizada en sus extractos bancarios. Por lo anterior, indica el tutelante que el 5 de abril hogaño presentó un derecho de petición ante el banco BBVA, para que se respeten y se reestablezcan sus derechos a la correcta información en centrales de riesgo. Y pese a recibir respuesta incluso por fuera de los términos de ley, el 1º

de mayo la entidad accionada le envió contestación violatoria de tal derecho, a su sentir.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL BANCO BBVA COLOMBIA, en su respuesta advierte sobre la improcedencia de la acción de que la tutela, habida cuenta que éste dio respuesta clara, precisa y de fondo, con los soportes respectivos, frente a los derechos de petición que el actor presentó a la entidad. Incluso alude a que el actor confesó en el escrito de tutela, aludiendo a que otra cosa es que no se encuentre de acuerdo con la respuesta.

Refiere la entidad que lo que realmente el accionante pide en las pretensiones y sin fundamento, es que le borren un dato negativo, tema que como se dijo en las comunicaciones que se aportaron a la presente acción, no es procedente por las razones allí dadas, lo cual se hace aún más evidente si se tiene en cuenta que la discusión sobre moras en contratos bancarios, créditos, términos de permanencia, entre otros, es un asunto que ha de ventilarse a partir de otras herramientas judiciales que tiene a su alcance, en particular la acción de responsabilidad civil contractual, o la acción de protección al consumidor, entre muchos otros, todo lo cual descarta la posibilidad que el amparo sea acogido.

Así mismo, anexa la entidad bancaria tutelada una información que según alude, lo que evidencia es el comportamiento de pago del cliente, por lo que el banco insiste solo simplemente ha reportado precisamente la oportunidad de cumplimiento del accionante. (Correspondiente a la obligación N°. 9932 de los años 2019 a abril de 2021 aproximadamente). Incluso la entidad accionada, justificada en los trámites de insolvencia, destaca que esta ley *"no obliga al acreedor a generar una nueva obligación. Simplemente se aceptan o no la nueva forma de pago, sin que ello implique eliminar el reporte del comportamiento de crédito que ha presentado el deudor"*. Por lo tanto, solicita negar el amparo solicitado en la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 93, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 18 de mayo de 2021, negó la protección de los derechos invocados por el actor. Justificando su decisión en tanto las controversias derivadas de un acuerdo de insolvencia pueden dirimirse en la jurisdicción ordinaria escenario propicio para resolver si existe o no un incumplimiento por parte de la accionada al acuerdo bajo la ley de insolvencia, o bien, a la Superintendencia Financiera, para que fuera ésta como organismo encargado de vigilar controlar el banco BBVA COLOMBIA, quien que defina la violación a los derechos que invoca el actor como consumidor financiero.

IMPUGNACIÓN

La decisión antes descrita fue impugnada por el tutelante, quien manifiesta su desacuerdo con la sentencia indicada, y luego de hacer un recuento del presupuesto fáctico, insiste en la violación de los derechos invocados, al mantener el BBVA la información crediticia en centrales de riesgo con información desactualizada, misma enviada mediante sus extractos bancarios. Muestra su discrepancia con lo señalado por el Juez de origen, al hacer énfasis en que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para garantizar sus derechos, pues insiste que acude a la acción de tutela es como un mecanismo transitorio, en su favor y expone algunos criterios establecidos por la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, para resaltar que se acudió a este mecanismo

constitucional en tanto la situación revista tal gravedad que se hizo necesario acudir a éste, al ser un instrumento de protección más ágil para poder evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, refirió cuándo un perjuicio es irremediable, en ese sentido, insiste el actor que ha venido procurando restablecer su vida financiera y crediticia que se ha visto truncada por el actuar negligente de la Entidad Accionada, a pesar de haber surtido a través de los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico un "Acuerdo de Insolvencia", al cual, se obligó el BANCO BBVA y que he venido, insiste la parte actora, cumpliendo en los términos establecidos conforme lo acreditó.

Hace énfasis el recurrente en que el perjuicio irremediable, basándose en lo que ha indicado la jurisprudencia constitucional al respecto, resalta además que, si bien la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, si puede acudirse a ella, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Aclara que su utilización como vía especial fue dada en tanto su caso es proporcionado a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. La intención concluye, no es su sustitución de los medios ordinarios.

En consecuencia, refiere el actor, que se está frente a la presencia de un "perjuicio irremediable" en los términos jurisprudenciales anotados por lo que hay lugar a conceder el amparo solicitado como "mecanismo transitorio" para proteger los derechos fundamentales deprecados. Por lo tanto, solicita REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro de la presente vía constitucional y en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional deprecado.

COMPETENCIA

El recurso antes descrito fue concedido por auto generado el 21 de mayo de 2021 y repartido a este despacho, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión del Juzgado de origen se ajusta a derecho, efecto para el que habrá que establecerse si los derechos fundamentales invocados al: honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data, se vulneran ante la negativa del BANCO BBVA y/o quien corresponda, en actualizar, compartir y asegurar que la información correspondiente en centrales de riesgo al crédito pactado en el acuerdo de Insolvencia sea la actual y la veraz.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo en mención, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentario el primero de la tutela, clasificatorio el segundo de

ésta, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Habeas Data:

Es un derecho constitucional definido en la Carta Magna en el artículo 15 cual lo define como "*como la posibilidad de "(...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*".

Ha definido la Corte Constitucional el habeas data, como "...un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: "*conocer, actualizar, rectificar*", o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: "*autorizar, incluir, suprimir y certificar*". Esta definición del *habeas data* que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008". Según lo indica la Sentencia T-165 de 2015.

Sin embargo, destaca la misma sentencia, que la facultad de suprimir una base de datos de información personal. *"no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos"*.

Así mismo, refiere la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho en mención como: *"(...) el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política"* y además, específicamente los artículos 15 y 16, los cuales, consagran el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, sometiéndose a las reglas allí contenidas y cuando puede elevar queja a la autoridad respectiva. Entonces, lo anterior en consonancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Así mismo, en la sentencia T-398 de 2015, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional hace un recorrido por el alcance y contenido del derecho en mención, para finalmente concluir que *"el derecho de habeas data es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones"*.

Empero en la sentencia T-358 de 2014, la misma, subraya cuando el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado, en tanto la información contenida en una central o banco de datos: *"i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"* Reiteradas además en las sentencias: Sentencia SU-082 de 1995. Y en la sentencia T-811 de 2010.

ES variada la jurisprudencia que destaca los principios de la actividad de la administración de datos personales, tales como: *"i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal"*. T-358 de 2014. Y si bien esta sentencia determina el derecho del titular de exigir de la entidad respectiva el derecho de ratificar y/o suprimir los datos de información personal, **no es de carácter absoluto**, ni procede en todo momento ni circunstancia. *"Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. "Este es el caso, cuando, por ejemplo, se*

administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O, por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico". Sentencia SU-458 de 2012.

PREMISAS FÁCTICAS

Está demostrado la identificación del actor SERGIO ALONSO MARÍN PÉREZ, identificado con CC. 3.396.500, y la solicitud del 20 de abril de 2021, dada su inconformidad con el Banco BBVA, pues según informa se encuentra reportado ante centrales de riesgos, con calificación negativa, a pesar de haber llegado a un acuerdo con los distintos acreedores de sus obligaciones. Se acreditó la solicitud de la actualización de sus datos e información al banco accionado, además sobre: *el acuerdo pactado en el proceso de insolvencia y el estado actual del crédito, los intereses que se le cobran pese al acuerdo, el reporte de información real a las centrales de riesgo, entre otros.* Respuesta de fondo con referencia B07888221 que además garantizó el Banco BBVA.

Se acreditó además el concepto del defensor, una vez estudiado el escrito de queja y el pronunciamiento del Banco BBVA frente al mismo; en donde Asiente en que el señor SERGIO ALONSO MARÍN, celebró acuerdo de pago con diversos acreedores con acta de conciliación de fecha 12 de febrero de 2020, la cual fue aceptada por el representante legal del Banco en esta oportunidad accionado, en donde una vez hace el recuento de la respuesta del BBVA, refiere que *"No está demás aclarar, que una cosa es el reporte de pago a las Centrales de Información y otra es la permanencia del dato financiero "negativo" cuando el cliente ha incurrido en mora, por lo que a pesar que el señor Sergio Alonso Marín pague el adeudo de sus obligaciones crediticias, o incluso estas sean canceladas, las Centrales de Información conservan la información histórica negativa o positiva de acuerdo con los términos de la Ley 1266 de 2008"*.

Está demostrado así mismo, los movimientos del crédito, según se desprenda de la consulta de movimientos de préstamo del 8 de abril de 2021, además de la respuesta de Renting Colombia del 4 de enero de 2021, donde detalla el estado de cuenta a la fecha, saldo actualizado de las obligaciones en Ley e insolvencia y obligaciones post ley.

Se expone también la respuesta de la Defensoría del Consumidor Financiero, del 29 de abril de 2021, Ref. 3DDE11A767, previa queja que había radicado el 7 de agosto de 2020, la cual se explica porque en virtud del acuerdo de pago que hizo dentro del proceso de insolvencia y, como quiera que hiciera la totalidad de los pagos al número de tarjeta de crédito, solicita actualización del reporte negativo ante centrales de riesgo (ésto en cuanto al Banco Popular).

Respecto al Banco BBVA COLOMBIA, esta entidad acredita la respuesta enviada a la Superintendencia de Financiera de Colombia, del 5 de mayo de 2021, donde remite la respuesta enviada al peticionario y donde anexa la consulta de movimientos de préstamos del 5 de mayo de 2021; la información comercial del 10 de mayo de 2021, la historia del crédito -Datacrédito- del 10 de mayo de 2021.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión principal del accionante se encaminó a la protección de los derechos fundamentales al: honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data, en consecuencia, se ordene al BANCO BBVA y/o quien corresponda, que actualice, comparta y se asegure que la información correspondiente en centrales de riesgo al crédito pactado en el acuerdo de Insolvencia, sea la actual y la veraz.

Pese a que las pretensiones anteriores fueron desestimadas por el juez de origen, al determinar su improcedencia, al existir otros medios de defensa idóneas para tal fin y no demostrar un perjuicio irremediable, insiste la parte actora en contradecir los argumentos esbozados por el a-quo aseverando con ahínco que con la información negativa en la base de datos de la centrales de riesgo, pese al acuerdo de pago bajo la ley de insolvencia, pactado con la entidad, si se está frente a un perjuicio irremediable que ponen en entredicho los derechos invocados, obstruyendo sus actuaciones en la vía crediticia y financiera; pese a que está cumpliendo a cabalidad con dicho acuerdo.

En el caso sub-examine, es evidente que el Banco BBVA, inicialmente respondió de fondo un derecho de petición el cual presentó el actor a esta entidad y contrario sensu al sentir del tutelante, fue congruente y de fondo, pese a que el actor no estuviese de acuerdo con la información obtenida, pues se evidenció con exactitud la imposibilidad de la entidad de borrar de su historia crediticia el reporte negativo ante las centrales de riesgo pese a estar cumpliendo con el acuerdo pactado bajo la ley de insolvencia, pues efectivamente la entidad reconoce tal acuerdo y lo pactado, tal como se desprende del Acta del 12 de febrero de 2020, emitida en el centro de conciliación de conocimiento; además frente al estado actual del crédito, anexando para ello los movimientos de los últimos 36 meses, respecto a la distribución de cada pago que se ha realizado en cuanto a los abonos, aporte a capital e intereses; pero enfatizando y aclarando que el banco no realiza nuevas operaciones, respecto a la obligación primigenia, sino que recibe los recursos en los términos pactados, y al final del cumplimiento del acuerdo, se hacen los ajustes a los que hubiere lugar para la condonación de los intereses y demás conceptos.

De igual manera le reitera al actor la entidad bancaria accionada, frente a la solicitud de informar a los centrales de riesgo que la información aportada por el banco desde el 12 de marzo de 2020 no es veraz y no está actualizada, conforme el acuerdo pactado; su impedimento pues se acoge al artículo 573 del CGP, en tanto, los acreedores no son los llamados a reportar a los administradores de información de datos el acuerdo en cuestión. Finalmente, reitera la entidad tutelada que respeto al acuerdo de pago, éste no genera una nueva operación, sino que recibe de parte del deudor la cuota pactada, es decir 53 cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de \$705.329 iniciado el 1 de marzo de 2020. Y reitera que cuando estas condiciones se cumplan se expedirá el respectivo paz y salvo, y agrega que la obligación recae es en el deudor de mantener y concretar el acuerdo pactado el 12 de febrero de 2020, independiente del tratamiento interno que cada acreedor le dé a sus productos.

En ese sentido, tanto el artículo 573 del CGP como la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en su artículo 13, exigen un tiempo de permanencia de los datos negativos y/o positivos, condicionados al pago de la deuda, que en este caso "Será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida". Ahora bien, si desde el 12 de febrero del 2020, se pactó un acuerdo de pago bajo la ley de insolvencia con el Banco BBVA y otras entidades, y pese haberlo cumplido a cabalidad hasta hoy, lo cual evidencia un buen comportamiento de pago del cliente, ello implica es la aceptación de una nueva forma de pago, por lo que no le es obligatorio a la entidad eliminar el reporte del comportamiento crediticio del deudor, y máxime si la deuda aún se está amortizando.

No debe desconocerse entonces en el caso sub lite, dado que el problema radica en una discusión sobre: abonos, aporte a capital e intereses, el pago de cuotas crediticias, asuntos de mora e intereses respecto a la deuda respectiva, y que son asuntos propios de discutir mediante otros mecanismos judiciales, y a través de las acciones correspondientes y las entidades competentes; descarta de plano amparar los derechos fundamentales invocados a través de la presente acción. Y máxime cuando el actor no demuestra la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable, pues pese intentar demostrarlo en su escrito de impugnación, tal justificación se limitó a interpretaciones subjetivas del concepto como tal, declarando simplemente que su intención no es desplazar los mecanismos ordinarios como tal, más no a demostrar fehacientemente el impacto que el tratamiento de datos dado por la entidad accionada esté afectando el mínimo vital incluso su vida y menos la magnitud e intensidad del daño como tal.

Lo que desvirtúa la violación a los derechos fundamentales implorados, por cuanto la información cuestionada es legalmente recopilada y veraz y el hecho de que actualmente, se esté gestionando la deuda primigenia bajo otra modalidad, no implica per se, que se esté a paz y salvo frente a la entidad crediticia, y menos el deber de borrar su historial crediticio de las centrales de riesgo como se pretende, desconociendo el tiempo de permanencia de los datos según la norma indicada, y sin ni siquiera acreditarse el quebrantamiento de los principios de la administración de datos, ya referido en el aparte jurisprudencial, pues si bien existe la prerrogativa del titular de exigir de la entidad respectiva el derecho de ratificar y/o suprimir los datos de información personal, se insiste esto no es de carácter absoluto, ni procede en todo momento ni circunstancia, pues está sujeto a ciertas circunstancias y condiciones, como las ya aludidas.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia la Sentencia No.93, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 18 de mayo de 2021, que había negado la protección de los derechos invocados por SERGIO ALONSO MARIN PÉREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia No.93, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 18 de mayo dentro de la

acción de tutela promovida por SERGIO ALONSO MARIN PÉREZ, en contra de BANCO BBVA COLOMBIA; de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327b409695ab9d06d192b44fc2904aa20edc90a56e7774a9d46ec819662ca764

Documento generado en 23/06/2021 02:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>